



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **29 2018 00390 01**
Demandante: VICENTA DEL CARMEN HERRERA ROA
Demandado: PROTECCIÓN
Vinculado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO DE HACIENDA en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá el 06 de febrero de 2020.

Igualmente, el proceso se estudiará en el grado jurisdiccional de Consulta, como quiera que las pretensiones fueron adversas a los intereses de LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y de la S.S.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora VICENTA DEL CARMEN HERRERA ROA formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. a fin de obtener la devolución de los saldos de su cuenta individual correspondientes a las



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

cotizaciones efectuadas al régimen de prima media y al de ahorro individual más los rendimientos financieros, los intereses moratorios sobre el valor total desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el momento del pago efectivo, la actualización de los valores a la fecha de pago y las costas del proceso.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el demandante que laboró para el sector privado y efectuó cotizaciones a Colpensiones desde el 14 de marzo de 1984 hasta el 31 de diciembre de 2002. Que desde abril hasta diciembre de 2006 realizó cotizaciones a PROTECCIÓN y dicha entidad le reconoció la devolución de saldos de 42,86 semanas quedando pendiente el reconocimiento de bono pensional, pues conforme documento entregado por el MINISTERIO DE HACIENDA el bono no es emitible por encontrarse reportado como afiliado a otra entidad.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Con posterioridad a la admisión de la demanda se ordenó la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –OFICINA DE BONOS PENSIONALES como litis consorte necesario por pasiva.

PROTECCIÓN contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones en razón a que la OFICINA DE BONOS PENSIONALES mantiene la posición de la no procedencia del bono pensional bajo el argumento que las personas que están gozando de una pensión de jubilación vitalicia por Cajanal o por parte del Fondo del Magisterio, no se pueden afiliar al régimen de ahorro individual y por tanto no se les puede emitir un bono tipo A, debido a que constituiría una doble asignación del erario público. Formuló las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, el hecho de un tercero, cobro de lo no debido y buena fe.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Por su parte, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se opuso a las pretensiones y precisó que la demandante está inválidamente afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad, por tratarse de una persona excluida del sistema de seguridad social integral de que trata la Ley 100 de 1993 conforme al artículo 279 y en segundo lugar, por cuanto de considerarse su afiliación válida estaría accediendo a dos asignaciones provenientes del Tesoro Público, esto es, la pensión de jubilación del Magisterio y el bono pensional financiado con recursos públicos, lo cual contraría la disposición contenida en el artículo 128 de la Constitución Nacional. Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación a cargo de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y buena fe.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 06 de febrero de 2020, DECLARÓ que la señora VICENTA DEL CARMEN HERRERA ROA tiene derecho a la devolución de aportes, ORDENÓ a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. realizar los trámites ante el Ministerio de Hacienda- Oficina de Bonos Pensionales para la emisión del bono pensional de la demandante, ORDENÓ al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO emitir y redimir el respectivo bono pensional por los aportes realizados al régimen de prima media con prestación definida en el entonces ISS hoy COLPENSIONES por el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 1984 y el 31 de diciembre de 2002 equivalente a 704,16 semanas, para lo cual concedió el término de 30 días y ORDENÓ a PROTECCIÓN que una vez obtenga la emisión y redención del bono pensional, realice la devolución de aportes incluidos los rendimientos y el valor del bono pensional en el término de 30 días.

Como sustento de su decisión, argumentó que a juicio del despacho la discusión en torno a la incompatibilidad de los beneficios pensionales de los docentes por



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

parte del Magisterio y las pensiones provenientes de actividades particulares ha sido resuelta por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en donde se alude que dichas prestaciones no son incompatibles porque provienen de actividades y regímenes distintos, además, que de haber permanecido la demandante en el régimen de prima media tendría derecho a la indemnización sustitutiva por lo que con su afiliación al RAIS tiene derecho a la devolución de saldos incluido el bono pensional.

5. RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO interpuso el RECURSO DE APELACIÓN por considerar que la demandante es beneficiaria de una pensión de jubilación por los tiempos que trabajó al servicio del Estado como docente, pero adicionalmente, reclama una prestación por parte del RAIS correspondiente al bono pensional, en ese orden, al hacer un comparativo entre la prestación reconocida por el Magisterio y la del régimen de prima media ambas se asemejan por cuanto las cotizaciones provienen de un fondo público, distinto a los fondos privados que se causan con base en los recursos, rendimientos financieros y aportes voluntarios de la cuenta de ahorro individual. Además, que hay una reserva parafiscal para el reconocimiento de estas prestaciones que reconoce el Magisterio y el ISS hoy Colpensiones y que en la Ley de Presupuesto se aprueban dineros para el mantenimiento de la planta del seguro social divididos en el pago de la prestaciones, los gastos de funcionamiento y fondo de solidaridad pensional, por lo que dichos recursos que posteriormente se convierten en una reserva parafiscal sí provienen del Presupuesto General de la Nación. Adicionalmente, que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional del Magisterio como una cuenta de naturaleza pública de la Nación, por lo que es clara la incompatibilidad de la pensión de jubilación y el bono pensional en tanto que ambas se nutren de los recursos de la Nación, son dos erogaciones del tesoro público y, por tanto, se aplica la prohibición establecida en el artículo 128 constitucional.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Refirió además que el artículo 121 de la Ley 100 dicta que la Nación emitirá un título de deuda pública, por lo que no se le puede dar otra interpretación diferente a que los bonos pensionales provienen de los recursos públicos, asunto distinto con la indemnización sustitutiva de Colpensiones donde solo se hace una actualización de las cotizaciones al momento del pago, mientras que los bonos pensionales se capitalizan hasta la fecha de redención normal y luego se actualizan y todo estos componentes provienen de los recursos públicos de la Nación, por eso es más beneficioso y de mayor incentivo para las personas que están en esta situación como en el caso de la docente en afiliarse a la administradora de fondos privados toda vez que pueden obtener un bono pensional eventualmente con unos mayores rendimientos que una indemnización sustitutiva donde hay claramente una incompatibilidad.

Finalmente, precisó que los jueces se han apartado de la jurisprudencia en aplicación del principio de solidaridad, el cual enseña que hay unos componentes de la población beneficiarios del sistema general de seguridad social que son más fuertes y otros más débiles y enseña que debe haber una protección del más fuerte hacia el más débil, el más fuerte son las personas que ya gozan de una prestación económica respecto de otras que ni siquiera pueden alcanzar una indemnización sustitutiva o tener una devolución de saldos a un fondo.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. PROTECCIÓN y el demandante y PROTECCIÓN aportaron alegatos de conclusión dentro del término legal, que obran por escrito en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho la señora VICENTA DEL CARMEN HERRERA ROA al pago de la devolución de saldos por parte de PROTECCIÓN incluido el valor del bono pensional que debe ser emitido y redimido por la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO?

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en primera instancia que la señora VICENTA DEL CARMEN HERRERA ROA nació el 7 de junio de 1958 y en la actualidad tiene más de 59 años de edad, que de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas a Colpensiones, tiene un total de 704,16 semanas, asimismo que se vinculó a PROTECCION el 28 de febrero de 2006 y a la fecha no cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 65 de la ley 100 de 1993 para gozar de la garantía de una pensión mínima.

Además de lo anterior, no es objeto de discusión que a la demandante le fue reconocida una pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 24 de julio de 2015 por parte de la Secretaria de Educación de Bogotá conforme a los servicios prestados como docente con vinculación distrital y su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PREMISAS NORMATIVAS

Para resolver el problema jurídico planteado la Sala tiene en cuenta las siguientes normas y jurisprudencias:

Artículo 37 de la Ley 100 de 1993:



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

“DEVOLUCIÓN DE SALDOS. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.

Artículo 279 ibídem:

“Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida”

En sentencia SL 2649 - 2020 con ponencia del Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló:



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

“(...) En virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, al tener el estatus de docente oficial y encontrarse excluido del Sistema Integral de Seguridad Social, el demandante podía prestar sus servicios a establecimientos educativos de naturaleza pública y obtener una pensión de jubilación oficial, y, simultáneamente, laborar para instituciones educativas particulares para adquirir una pensión de vejez en el ISS, hoy Colpensiones resultando válido que dichos aportes se trasladaran al RAIS a través de un bono pensional.

Así lo sostuvo esta Corporación en sentencia CSJ SL451-2013, en la que adoctrinó:

“En lo que tiene que ver con la segunda cuestión planteada en el cargo, en este caso era perfectamente posible emitir el bono pensional para financiar una eventual pensión de vejez, pues las cotizaciones que pretenden ser compensadas a través del mismo, fueron hechas al Instituto de Seguros Sociales, por servicios prestados por la demandante a instituciones privadas, con anterioridad a su ingreso al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y que, en todo caso, eran diferentes a los tiempos de servicio que sirvieron de base al reconocimiento de la pensión oficial.

En tales condiciones, no existía incompatibilidad alguna entre el bono pensional y la pensión de jubilación oficial, como bien lo concluyó el Tribunal, ni se está prohijando una mezcla inadecuada entre dos regímenes, como lo denuncia de manera confusa la censura.

En efecto, por tener la calidad de docente oficial y estar excluida del Sistema Integral de Seguridad Social, al compás de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, a la demandante le resultaba válido prestar sus servicios a establecimientos educativos oficiales y,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

por virtud de ello, adquirir una pensión de jubilación oficial y, al mismo tiempo, prestar sus servicios a instituciones privadas y financiar una posible pensión de vejez en el Instituto de Seguros Sociales, con la posibilidad de que dichos aportes fueran trasladados al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de un bono pensional”.

Asimismo, en la misma providencia antes referida, se indicó que por virtud del artículo 31 del Decreto 692 de 1994 en el caso de profesores, existe la posibilidad de efectuar cotizaciones al sector privado en los siguientes términos:

Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliar en el futuro al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado Fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado.

En cuanto a dicho postulado, la Sala ha precisado que solo puede ser interpretado en su sentido natural y obvio, es decir, que los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo.”



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

En sentencia con radicado 37.453 del 06 de mayo de 2010, Magistrado Ponente Gustavo José Gnecco Mendoza, se dejó por sentado:

“Al respecto, conviene precisar que esta Sala de la Corte tiene definido, de tiempo atrás, que los recursos para el pago de las prestaciones derivadas del Sistema General de Pensiones no provienen del tesoro público. Así se pronunció en la sentencia de 27 de febrero de 2003, radicación 19508, en la que expresó lo que a continuación se transcribe:

“A pesar de que los cargos segundo y tercero se formulan por vías distintas, la Corte procede a su estudio de manera conjunta en atención a que ambos buscan demostrar la incompatibilidad para recibir más de una asignación del tesoro público, y tienen una respuesta común: que las reservas pensionales de las que proviene el pago de la pensión de vejez objeto de la controversia, no hacen parte del tesoro público, como pasa a indicarse.

“Los recursos para el pago de las prestaciones que se originan en el Sistema General de Pensiones son de carácter parafiscal como lo ha enseñado la doctrina.

“Uno de los elementos esenciales de la parafiscalidad es la de que esta clase de recursos constituyen un patrimonio de afectación, esto es, que los bienes que lo integran han de destinarse a la finalidad que la ley les señala en el momento de su creación; así, los fondos constituidos con las cotizaciones o los aportes que efectúan por mandato de la ley, el Estado o los particulares, a cualquiera de los regímenes de pensiones, han de consagrarse exclusivamente a pagar las prestaciones del servicio de la seguridad social en pensiones, como lo determina el artículo 283 de Ley 100 de 1993.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

“De los patrimonios de afectación no puede predicarse propiedad – solo antitécnicamente- por cuanto nadie puede ejercer el poder de libre disposición sobre ellos. Por esta razón es que las normas de la Ley 100 de 1993 que regulan el Fondo de Solidaridad Pensional (artículo 25) o el régimen de prima media con prestación definida, (artículo 52) o el de ahorro individual con solidaridad (artículo 90), sólo le otorgan el carácter de administradoras a las entidades a las que se le confía la gestión de los recursos...”

Igualmente, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece en su literal m):

“CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

m) Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que tal como lo ha precisado nuestro órgano de cierre, basta con remitirse al contenido del inciso segundo del artículo 279 de la ley 100 de 1993 para advertir que las reglas del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no se aplican a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende las prestaciones a su cargo son compatibles con pensiones u otra clase de remuneración.

Así las cosas y en los términos de esta norma, las asignaciones o prestaciones que surgen a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio por la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

prestación de servicios docentes, son compatibles con las que surjan del Sistema General de pensiones regulado por la ley 100 de 1993 en cualquiera de sus regímenes.

De lo anterior, se desprende que la obligación de realizar aportes al sistema pensional en situaciones como la que se decide en esta oportunidad, tiene como consecuencia necesaria y natural el acceso del afiliado a las prestaciones que de ellas se deriven cuando la ley dispone expresamente la compatibilidad de prestaciones, siempre y cuando, su pago no transgreda la prohibición del artículo 128 de la Constitución Nacional para devengar doble asignación del tesoro público.

Ahora bien, frente a la prohibición constitucional, argumento principal del recurrente, se ha de precisar que la pensión de jubilación que se percibe por servicios prestados al sector público y la devolución de saldos con inclusión del bono pensional como consecuencia de los aportes efectuados al régimen de prima media con prestación definida, resultan compatibles siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a empleados particulares ante el extinto ISS, pues se trata de asignaciones que tienen una fuente diferente y, en ese orden, su reconocimiento no transgrede la norma constitucional.

Asimismo, se reitera lo sentado por nuestro máximo órgano de cierre cuando refiere que los dineros del ISS, hoy Colpensiones, no se consideran provenientes del tesoro público, sino de las cotizaciones efectuadas por empleadores y trabajadores, sumado al hecho que los recursos a través de los cuales se financian las prestaciones del régimen de prima media tienen una naturaleza parafiscal, tal como lo precisó el propio apelante al señalar que éstas se nutren de recursos parafiscales y en ese sentido están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación ni a las entidades que lo administran, como lo establece el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y lo ha dejado sentado de vieja data la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

En ese orden, las prestaciones económicas que percibe actualmente la actora como consecuencia del tiempo cotizado como docente en el ramo de la educación pública, son compatibles con las prestaciones o indemnizaciones que se generen por el tiempo cotizado por la demandante a COLPENSIONES como trabajadora del sector privado, reconocido en este caso a través de la emisión del bono pensional y el cual hace parte de la devolución de saldos a que tiene derecho.

En ese orden, de la historia laboral de Colpensiones señalada en las premisas fácticas, se advierte que las cotizaciones efectuadas por la señora VICENTA DEL CARMEN HERRERA ROA se realizaron con los empleadores privados CENTRO PARROQUIAL DE SOACHA y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO BOLÍVAR- SOACHA y que, por ende, se trató de cotizaciones diferentes al tiempo de servicios y aportes que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación, lo que se itera es claramente procedente con la emisión del bono pensional.

Son suficientes las anteriores razones para confirmar la sentencia de primera instancia. COSTAS en esta instancia a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA en la suma de \$300.00 como agencias en derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

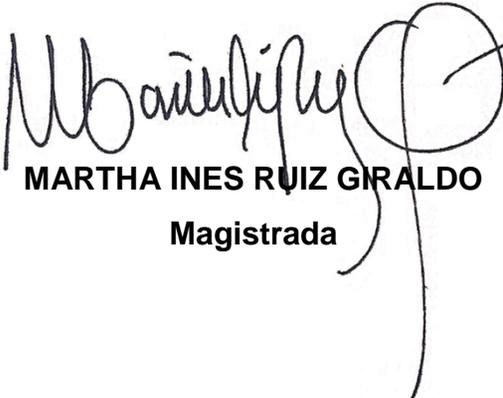
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 06 de febrero de 2020 por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **29 2018 00220 01**
Demandante: ÁLVARO ENRIQUE PANTOJA CASTILLO
Demandado: UGPP
Magistrado Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá el 06 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor ÁLVARO ENRIQUE PANTOJA CASTILLO formuló demanda ordinaria laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a efectos que se declare es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999 suscrita entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y la organización sindical SINTRACREDITARIO, en consecuencia, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional establecida en el artículo 41 y parágrafo 3º del acuerdo colectivo teniendo en cuenta la actualización del último salario promedio, la indexación de las mesadas causadas desde el 23 de septiembre de 2012 y las costas del proceso.



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, el demandante adujo en síntesis que laboró un total de 22 años y 2 meses en la entonces Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, que estuvo afiliado a SINTACREDITARIO, es beneficiario de la Convención Colectiva celebrada el 15 de abril de 1998 vigente para la época del despido y nació el 23 de septiembre de 1957 por lo que cumplió los 55 años de edad el mismo día y mes del año 2012.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda, la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP se opuso a la prosperidad de las pretensiones toda vez que las disposiciones convencionales en materia de jubilación que se encontraban rigiendo a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 perdieron su vigencia el 31 de julio de 2010, por lo que no puede ser reconocida la pensión al demandante. Propuso las excepciones que denominó: falta de causa e inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y compartibilidad de la pensión.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 06 de febrero de 2020 CONDENÓ a la UGPP a reconocer y pagar al demandante la pensión convencional causada a partir del 23 de septiembre de 2012 en cuantía inicial de \$2'314.562, monto al que deberán efectuarse los reajustes de ley junto con el pago de las sumas causadas por el retroactivo pensional desde la referida fecha y hasta la inclusión en nómina de pensionados por catorce mesadas al año y condenó en costas a la demandada en cuantía de \$3'000.000. En adición de la sentencia se ordenó que el retroactivo adeudado sea pagado de manera indexada, teniendo en cuenta que el demandante cumplió con el requisito de tiempo de servicios exigido en el artículo 41 de la Convención aludida antes de la



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, que es cuando nace el derecho pensional y la edad es simplemente un requisito de exigibilidad.

5. APELACIÓN

La parte demandada UGPP interpuso el recurso de apelación y solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia por considerar que el demandante no tiene derecho a la pensión de jubilación convencional por haber cumplido el requisito de edad con posterioridad al 31 de julio de 2010, al tenor de lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y dentro del término del traslado, las partes formularon alegatos de conclusión por escrito.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si al señor ÁLVARO ENRIQUE PANTOJA CASTILLO le asiste el derecho al pago la pensión de jubilación en los términos del artículo 41 parágrafos 1° y 3° de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO y el sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero “SINTRACREDITARIO”.



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS NORMATIVAS

ARTÍCULO 41 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO y el sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero “SINTRACREDITARIO” vigente entre 1998-1999:

“PENSIÓN DE JUBILACIÓN. REQUISITOS. “A partir del dieciséis de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan veinte (20) años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.

PARÁGRAFO 1o. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la Institución”.

Acto Legislativo No. 001 de 2005, que implementó modificaciones a las pensiones convencionales y al régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

En lo que tiene que ver con las pensiones convencionales, el párrafo 2^o estableció:

“A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.”



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

Y para salvaguardar los derechos adquiridos de los trabajadores próximos a pensionarse en los términos de convenciones colectivas vigentes en empresas públicas y privadas, el parágrafo transitorio 3º señaló:

“Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”.

En lo relacionado con la causación de la pensión convencional establecida en la convención colectiva mencionada y en particular con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 41, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral se ha pronunciado en varias providencias entre ellas la SL 289 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA, reiterada entre otras en la SL 722 del 6 de marzo de 2019 con ponencia del Magistrado FERNANDO CASTILLO CADENA y la SL 3280 del 6 de agosto de 2019 con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

PREMISAS FACTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que el señor ÁLVARO ENRIQUE PANTOJA CASTILLO nació el 23 de septiembre de 1957, por lo que cumplió los 55 años de edad en el año 2012, que laboró para la extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A desde el 16 de abril de 1977 hasta el 15 de junio de 1999, ocupando como último cargo el de CAJERO DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO SA.



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que conforme el parágrafo primero del artículo 41 de la convención colectiva y la interpretación que al mismo le ha dado nuestro máximo tribunal, el derecho pensional solicitado se causa con el retiro del trabajador, por voluntad propia o por decisión del empleador, siempre que para ese momento haya laborado como mínimo 20 años, pues el cumplimiento de la edad, es una condición para su goce o disfrute, es decir, para su exigibilidad, mas no para su causación.

Así las cosas, concluye el Despacho que el señor ÁLVARO ENRIQUE PANTOJA CASTILLO causó su derecho pensional el 15 de junio de 1999 fecha en la cual finalizó su vínculo laboral con la extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A y ya contaba con 22 años, 2 meses y 11 días de servicios, sin que su derecho se viera afectado ante la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, pues para ese momento, el demandante ya tenía su derecho adquirido el cual no podía afectarse con la reforma constitucional referida.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 41 de la convención colectiva, tenemos que la pensión de jubilación del demandante se hizo exigible el 23 de septiembre de 2012, fecha en la cual el señor PANTOJA CASTILLO cumplió los 55 años de edad a que hace referencia la norma convencional.

Así las cosas, resulta acertada la decisión del a quo de condenar a la demandada al pago al demandante de la pensión de jubilación convencional que reclama a partir del 23 de septiembre de 2012 en 14 mesadas anuales y en ese orden, se confirmará la sentencia impugnada.

COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

DECISIÓN:

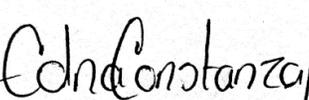
En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

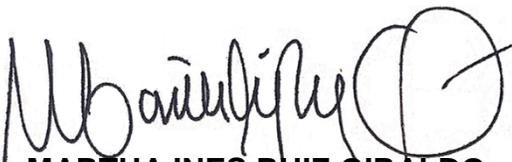
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 06 de febrero de 2020 por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **18 201900072 01**
Demandante: MARIA MAGDALENA PARDO CELESTINI
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones respecto de la sentencia proferida el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora MARÍA MAGDALENA PARDO CELESTINI formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en cuantía inicial de \$11'633.318 a partir del 1º de febrero de 2018 y que en consecuencia, se cancele el retroactivo de las mesadas causadas y no canceladas desde el 1º de febrero hasta el 31 de mayo de 2018, la diferencia existente entre el valor de la pensión de vejez concedida y el valor que realmente corresponde, junto con los



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

intereses moratorios por el valor del retroactivo y las diferencias pensionales, la indexación de los dineros adeudados y las costas del proceso.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones indicó la demandante que nació el 4 de septiembre de 1956 por tanto cumplió los 55 años de edad el mismo día y mes del año 2011, cotizó al ISS de manera ininterrumpida desde el 16 de enero de 1979 hasta el 31 de enero de 2018 un total de 1.316 semanas y cotizó a Cajanal 147,14 semanas. Que COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez a partir del 1º de junio de 2018 en cuantía inicial de \$7'375.377 bajo los postulados del régimen general de pensiones y no conforme al régimen de transición.

3. CONTESTACIÓN

COLPENSIONES en su contestación se opuso a las pretensiones, bajo el argumento que dicha entidad reliquidó la pensión de vejez de la demandante en aplicación del régimen de transición bajo la aplicación del Decreto 758 de 1990. Además, que el disfrute de la pensión opera desde el momento que se reporta la desafiliación por parte del empleador, lo que para el caso concreto ocurrió en junio de 2018. Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 25 de febrero de 2020, resolvió DECLARAR que la señora MARIA MAGDALENA PARDO CELESTIN tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el acuerdo 049 de 1990 a partir del 1º de febrero de 2018 y en consecuencia, CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional causando entre el 1º de febrero de 2018 y el 31



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de mayo de 2018 en un monto de \$46'377.920 y los intereses moratorios sobre el retroactivo desde el 5 de junio de 2018 hasta la fecha del pago efectivo, declaró no probadas las excepciones propuestas y absolvió a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Para arribar a dicha conclusión indicó que la demandante cumplió los 55 años de edad el 4 de septiembre de 2011 época para la cual tenía 500 semanas cotizadas con anterioridad a la referida data, sin embargo, continuó cotizando para superar el tope máximo de 1250 semanas a efectos de aplicar la tasa máxima de reemplazo, por lo que toda su vida laboral cotizó en forma exclusiva al ISS un total de 1316 semanas entre el 16 de enero de 1979 hasta el 31 de enero de 2018, data en la que su último empleador efectuó la última cotización, aunado a que el 5 y 20 de febrero del mismo año, la demandante radicó formato de solicitud de pensión de vejez y diligenció los formatos de no pensión, y en ese orden, es viable acceder al derecho desde el 1º de febrero de 2018 y hasta el 31 de mayo de 2018.

Respecto de la reliquidación pensional señaló que para el reconocimiento de la pensión bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 no se pueden acumular los aportes públicos y privados y que el IBL aplicado a la demandante es el correcto, por cuanto al 1º de abril de 1994 le faltaban más de 10 años para acceder al derecho pensional.

5. RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la parte demandante arguyó que el juez de primera instancia realizó una interpretación errónea de la demanda pues los tiempos cotizados en Cajanal solamente se allegaron a fin que se tuvieran en cuenta para el estudio del régimen de transición sin que se solicitara su inclusión para efectos de la liquidación y aclaró que la inconformidad se centra en que el IBL obtenido de acuerdo con los últimos 10 años de salario arroja la suma de \$12'925.908 y al aplicar la tasa de reemplazo



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

del 90%, la primera mesada pensional asciende a la suma de \$11'633.318 y es por ello que solicita el pago de las diferencias resultantes de las mesadas pensionales junto con el pago de los intereses moratorios.

A su turno COLPENSIONES interpuso recurso de apelación y adujo que dicha entidad actuó conforme a derecho, concretamente en atención a lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 el cual dicta que la pensión se reconoce una vez se acrediten los requisitos y exista novedad de retiro.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y dentro del término de traslado, la demandada formuló alegatos de conclusión por escrito, que se encuentran en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho la señora MARIA MAGDALENA PARDO CELESTINI a que COLPENSIONES le reconozca la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta una mesada inicial de \$11'633.318 y el retroactivo pensional causado entre el 1º de febrero y el 31 de mayo de 2018 junto con los intereses moratorios?

PREMISAS FÁCTICAS



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Encontró suficiente respaldo probatorio en primera instancia que a la señora MARIA MAGDALENA PARDO CELESTINI le fue reconocida una pensión de vejez mediante resolución SUB 148770 del 5 de junio de 2018 conforme la ley 797 de 2003, en cuantía inicial de \$7.375.377, prestación económica que fue reliquidada por COLPENSIONES en resolución SUB 218390 del 17 de agosto de 2018 bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 con la aplicación de una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL de los últimos 10 años correspondiente a \$12'882.755 y una mesada inicial de \$11'594.489, decisión confirmada mediante resolución DIR 15748 del 29 de agosto de 2018.

Tampoco fue objeto de discusión que la demandante efectuó cotizaciones hasta el mes de enero de 2018 con un total de 1316 semanas y cumplió los 55 años de edad el 4 de septiembre de 2011.

PREMISAS NORMATIVAS

Para resolver el problema jurídico planteado la Sala tiene en cuenta las siguientes normas y jurisprudencias:

De la reliquidación pensional

Artículo 21 de la Ley 100 de 1993:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

A su vez el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993 en cuanto a los beneficiarios del régimen de transición prevé: *“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE*

Del retroactivo pensional

El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, dispone que:

“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.”

El artículo 35 de la misma codificación establece:

“Artículo 35. Forma de pago de las pensiones por invalidez y vejez. Las pensiones del Seguro Social se pagarán por



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión”

En similar sentido el artículo 4° de la Ley 797 de 2003 indica que:

“Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente...”

En sentencia SL 1744 del 8 de mayo 2019, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, rememoró lo dicho en sentencia SL 8497-2014 en los siguientes términos:

“No obstante lo expuesto, no desconoce la Corte que, de manera excepcional, tal como lo explicó en la sentencia del 20 de octubre de 2009 (radicado 35605), cuando en un proceso no obra prueba del acto de desafiliación al sistema, ella puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, como la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta del pago de cotizaciones, y el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y de cotizaciones, que no dejen duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional”



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

En sentencia con radicado 49.226 del 2 de julio de 2014, M.P. GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, la Corporación señaló que el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la solicitud de la respectiva prestación económica del asegurado, la dejación del empleo del demandante y el no haber seguido realizando aportes al sistema pensional con posterioridad a dicha calenda, son signos inequívocos del requisito de desafiliación para acceder al pago de la pensión.

Intereses moratorios

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, la Sala tiene en cuenta el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 según el cual: *“A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”*.

CONCLUSIÓN

De la reliquidación pensional

En primer lugar se ha de precisar que la apelante solicita la reliquidación pensional teniendo en cuenta una mesada inicial de \$11.633.818 la cual resulta ligeramente superior a la reconocida por Colpensiones correspondiente a \$11'594.480, en ese orden, se procedió a efectuar la liquidación del IBL de la demandante de toda la vida laboral y los últimos 10 años, el primero arrojó un total de \$6'849.831 y el segundo \$12'822.980, por lo que le es más favorable el IBL de los últimos 10 años, el cual al aplicar la tasa de reemplazo del 90% arroja una mesada inicial de \$11'540.682 para el año 2018, por lo que no hay diferencia a reconocer a favor de la demandante toda vez que se advierte que la reconocida por COLPENSIONES es superior y en ese sentido



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

la Sala considera que no hay lugar a efectuar reconocimiento por reliquidación pensional.

Del retroactivo pensional

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta las premisas fácticas y normativas, concluye la Sala que la real intención de la demandante era cesar la vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones con el fin de obtener la pensión de vejez y por ende, la administradora de pensiones debió conceder el derecho a partir de la última cotización al sistema, por las siguientes razones:

En primer lugar, se advierte que el último aporte en pensión de la demandante ocurrió en el ciclo de enero de 2018, data para la cual ya había superado el número de semanas mínimas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y además acreditó el requisito de la edad desde el 4 de septiembre de 2011.

En ese orden, no son de recibo las argumentaciones presentadas por el apelante cuando aduce que en el presente asunto no se acreditó la desafiliación al sistema, toda vez que este presupuesto no solamente se prueba con la formalidad de la novedad de retiro, sino también con otras circunstancias que permiten inferir tal situación, tal como lo ha precisado nuestro órgano de cierre, entre otras, en las sentencias anteriormente citadas.

Así las cosas, a pesar de no existir evidencia de la desvinculación formal del sistema que se consigna con la letra “R” en la historia laboral de los afiliados, anotación que echa de menos la entidad apelante, lo cierto es que se acreditó la desafiliación material de la demandante, dada la real intención de desvincularse del sistema a partir del periodo de enero de 2018, por ser esta la data en que realizó la última cotización luego de haber alcanzado los



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

requisitos de tiempo y edad para adquirir el derecho y radicar la solicitud de pensión el 20 de febrero de 2018.

Son suficientes las anteriores razones para concluir que la demandante tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez a partir del día siguiente a la última cotización del sistema, esto es a partir del 1º de febrero de 2018 y hasta el 31 de mayo del mismo año, como quiera que la pensión se reconoció desde el 1º de junio de 2018, retroactivo que asciende a la suma de \$46'377.920 como lo precisó el a quo.

Intereses moratorios

En punto a los intereses moratorios se acreditó la mora en el pago de mesadas pensionales conforme lo dispone el artículo 141 de la ley 100, sin que mediara una situación excepcional para negar el reconocimiento de las mismas, máxime si se tiene en cuenta que la Sala Laboral ha dejado sentado de manera reiterada y pacífica, que en cada caso se deben analizar las circunstancias que acrediten la desafiliación material del sistema, análisis que omitió efectuar COLPENSIONES como se indicó.

Así las cosas, como bien es sabido, la mora empieza a correr desde el momento del vencimiento del plazo en que la entidad requerida debía responder la solicitud de pensión, que en este caso es de cuatro meses, punto sobre el cual se advierte que la solicitud de pensión se radicó el 20 de febrero de 2018 y por ende, los intereses de mora deben contabilizarse a partir del 20 de junio de 2018 y no desde el 5 de junio de ese año como se condenó en la sentencia de primera instancia, pues si bien se advierte en el expediente administrativo radicación del 5 de febrero, respecto de dicha solicitud se requirió a fin de corregir inconsistencias por presentarse formulario incompleto, luego de lo cual se tuvo en cuenta la radicación del 20 de febrero de 2018, data a partir de la cual se presentó en forma correcta el formulario de solicitud pensional y se activó la obligación de Colpensiones de efectuar el estudio de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

la prestación económica solicitada, por lo que se modificará la sentencia impugnada.

Prescripción

De otro lado, se advierte que sobre la condena impuesta no está llamada a prosperar la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES, toda vez que, desde el 5 de junio de 2018 fecha de la primera resolución que reconoció la pensión hasta la presentación de la demanda 18 de enero de 2019 no transcurrió el término trienal prescriptivo de conformidad con los artículos 488 del C.S.T y 151 del C.P.T. y de la S.S.

Son suficientes las razones expuestas para modificar en grado de consulta la condena de los intereses moratorios y confirmar en todo lo demás la sentencia impugnada. SE CONDENARÁ EN COSTAS a la entidad apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de condenar al pago de los intereses moratorios desde el 20 de junio de 2018 hasta la fecha del pago efectivo.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

TERCERO: COSTAS a cargo de la entidad apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO

Magistrada

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **09 2019 00258 01**
Demandante: NIDIA LUZ SÁNCHEZ DE LEÓN
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de febrero de 2020.

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT No. 900847037-2, representada legalmente por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. LORENA ISABEL USUGA HIGUITA identificada con la C.C. No. 1.014.191 y T.P. No. 225.203 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

Se acepta la renuncia presentada mediante correo electrónico por la apoderada sustituta de COLPENSIONES, Dra. LORENA ISABEL USUGA HIGUITA y se entiende reasumido el poder por el apoderado principal.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora NIDIA LUZ SÁNCHEZ DE LEÓN formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988 a partir del 24 de noviembre de 2013 por ser beneficiaria del régimen de transición, la indexación, los intereses moratorios y las costas del proceso.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

Como fundamento de sus pretensiones, indicó la demandante que solicitó la pensión de vejez con fundamento en el convenio hispano - colombiano de seguridad social el 2 de octubre de 2014, documento ratificado por Colombia conforme la ley 1112 de 2006. No obstante, COLPENSIONES negó la solicitud pensional mediante resolución GNR 2272 del 2 de agosto de 2016 con el argumento que el Convenio Colombia – España no es aplicable para el régimen de transición, decisión confirmada en resolución VPB 4882 del 6 de febrero de 2017. Además, que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía más de 35 años de edad y contaba con más de 15 años de servicios

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES en su contestación se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que si bien la demandante es beneficiaria del régimen de transición, no cumple con los requisitos de la Ley 71 de 1988 toda vez que no acreditó los 20 años de servicios equivalentes a 1029 semanas antes del 31 de diciembre de 2014. Formuló las excepciones que denominó inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 17 de febrero de 2020 ABSOLVIÓ a Colpensiones de todas y cada una de las



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

pretensiones de la demanda, pues si bien la demandante tenía 36 años de edad para el 1º de abril de 1994, teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas a Cajas o fondos públicos y a Colpensiones, así como el Convenio con España, a la entrada en vigencia del Acto Legislativo de 2005 no tenía 750 semanas cotizadas, pues tan solo contaba con 740 y, en ese orden, al momento de solicitar la pensión de vejez en el año 2013 había perdido el régimen de transición. Igualmente, al estudiar la pensión de vejez en atención a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, tampoco se acreditan los requisitos exigidos en tanto que para el 2013 cuando se requería el cumplimiento de los 55 años y 1250 semanas cotizadas, la actora contaba con 1183 semanas, por lo que no alcanzó las exigencias de la norma aun teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas en España.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante interpuso el RECURSO DE APELACIÓN con el único argumento que se cumplió con el requisito de las 750 semanas para permanecer en el régimen de transición conforme a documentales que se aportaron en la audiencia en la que se interpuso el recurso.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y COLPENSIONES formuló alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal, que obran en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo a determinar el problema jurídico que se resolverá en la sentencia, debe advertirse que las pruebas documentales aportadas al momento de interponer



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

el recurso de apelación por la parte demandante no serán tenidas en cuenta por resultar extemporáneas en el trámite de primera instancia, pues debieron aportarse con la demanda, en segundo lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del C.P.T. y de la S.S. *las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia* y solamente se permite el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia *cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas*. De manera pues que la lo que pretendió el señor apoderado fue aportar pruebas nuevas que olvidó solicitar en la demanda, lo cual resulta desacertado.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Acreditó la demandante NIDIA LUZ SÁNCHEZ DE LEÓN los requisitos para permanecer en el régimen de transición pese a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y, en consecuencia, debe analizarse su derecho pensional a la luz de la Ley 71 de 1988?

PREMISAS NORMATIVAS

Artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El parágrafo transitorio 4° del acto legislativo 01 de 2005, que entró a regir el 29 de julio de ese año dispone:

“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Artículo 7° de la Ley 71 de 1988:

“A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social o de las que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) o más si es mujer”

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que la demandante nació el 24 de noviembre de 1958 por lo que al 1° de abril de 1994, contaba con 35 años de edad.

De otro lado, revisado el expediente administrativo contentivo en Cd de folio 116, se advierten las siguientes cotizaciones efectuadas por la demandante en



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

diferentes Cajas y fondos públicos, teniendo en cuenta los formatos de información laboral de cada entidad:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS
Gobernación del Magdalena	01/11/1975	18/04/1985	3408	486,86
Contraloría General de la Nación	15/09/1986	03/04/1989	919	131,28
ESE Hospital Dptal. San Rafael	04/09/1991	12/02/1992-	159	22,71
Contraloría General de la Nación	23/03/1995	30/04/1995	38	5,43
TOTAL SEMANAS				646,28

Igualmente, conforme al reporte de semanas cotizadas a COLPENSIONES actualizado al 21 de octubre de 2019, que obra a folio 82, la demandante cotizó a esa entidad un total de 78,43 semanas. Aunado a ello, en atención al informe de vida laboral de la señora SÁNCHEZ DE LEÓN expedido por el Gobierno de España a folios 53 a 55 se advierten cotizaciones realizadas desde el 1º de abril de 2005 con activación al sistema de seguridad social vigente, desde el 1º de abril hasta el 29 de julio de 2005 la demandante cotizó en ese país un total de 119 días equivalentes a 17 semanas.

CONCLUSIÓN

Atendiendo a las anteriores premisas normativas, advierte la Sala que los argumentos expuestos por la parte recurrente no son suficientes para derruir la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia por las siguientes razones:

En primer lugar, no existió discusión al punto que la demandante a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 35 años de edad por lo que en principio es beneficiaria del régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

No obstante, también debe tenerse en cuenta lo establecido en el parágrafo transitorio 4° del acto legislativo 01 de 2005, el cual implica que si el derecho no se causó al 31 de julio de 2010 conforme a los requisitos previstos por el régimen anterior que le fuere aplicable, sólo podrá conservar esa prerrogativa hasta el año 2014 si además tenía 750 semanas de cotización para el 29 de julio de 2005, fecha en que cobró vigencia la mencionada reforma constitucional.

En ese orden y como quiera que la demandante no cumplió con los requisitos exigidos en la Ley 71 de 1988 antes del 31 de julio de 2010, toda vez que los 55 años de edad los alcanzó en el año 2013, debió entonces acreditar las 750 semanas al 29 de julio de 2005 lo que no se cumplió, como quiera que al tenerse en cuenta los aportes efectuados a las Cajas de Previsión que corresponden a un total de 646,28 semanas, las cotizadas a Colpensiones 78,43 y las efectuadas en España hasta julio de 2005, correspondientes a 17 semanas, arrojan un total de 741, 71 semanas cotizadas y, en ese orden, la demandante no mantuvo el régimen de transición ante la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que su derecho pensional no puede ser analizado a la luz de lo previsto en la Ley 171 de 1988.

Como corolario de lo anterior se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$300.000 por concepto de agencias en derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de febrero de 2020 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020